



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)

URGENTE
Despacho comisorio

N. U. R.	95 025 61 00 000 2017 00003 00
E. S.	2020 00377
Procedimiento	Ley 906 de 2004
Condenado	Ferney Rojas Montañez
C. C.	1.122.238.807
Pena impuesta	74 meses de prisión - autor -
Conducta punible	Hurto calificado y agravado
Juzgado fallador	Juzgado Promiscuo Municipal en El Retorno (Guaviare)
Lugar de reclusión	Cárcel Municipal en San José del Guaviare (Guaviare)
Solicitud	Recurso reposición
Decisión	No repone

Miércoles doce de mayo de dos mil veintiuno

1. ASUNTO POR TRATAR

Decide el despacho el recurso de reposición presentado por el doctor Héctor José Cuesta Pardo, defensor del señor Ferney Rojas Montañez, contra la providencia del 18 de febrero de 2021 en la que no se reconoce redención de pena y se niega la libertad condicional al citado sentenciado.

2. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 2 de septiembre de 2016 fue condenado a 74 meses de prisión como autor de la conducta punible de hurto calificado y agravado, pena impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal en El Retorno (Guaviare), en sentencia anticipada del 16 de septiembre de 2020, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Proceso 95 025 61 00 000 2017 00003 00.

Le fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad.

La sentencia cobró ejecutoria el 30 de septiembre de 2020.

No obra sentencia de reparación integral.

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 10 de noviembre de 2020.

No se ha reconocido redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la providencia impugnada

Como se expuso, en proveído del 18 de febrero de 2021, este despacho dispuso no reconocer como redención de pena los registros de trabajo de diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, y enero a septiembre - 1 al 18- de 2020, por no corresponder al tiempo de privación de la libertad en razón de este proceso; asimismo, negar la libertad condicional por no cumplir las 3/5 partes de la pena impuesta.

3.2. Del recurso de reposición

Manifiesta la defensa técnica del señor **Ferney Rojas Montañez** que los delitos de homicidio y hurto calificado y agravado ocurrieron dentro de un hecho punible único, y la detención intramural que le fue impuesta obedece a una sola investigación que tuvo inicio el 21 de noviembre de 2016 cuando se imputaron los citados cargos, y luego se dio la ruptura de la unidad procesal dando origen al proceso 95 025 61 00 000 2017 00003 00 (hurto calificado y agravado), razón por la cual, el tiempo de detención y sus respectivos beneficios por trabajo corresponden a estas investigaciones.

Precisa que dentro del proceso 95 025 61 05 321 2016 80024 00 la fiscalía le concedió un principio de oportunidad y que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con función de control de garantías en San José del Guaviare (Guaviare), le otorgó la libertad por vencimiento de términos el pasado 9 de noviembre de 2020.

Por tanto, se acudió a este proceso solicitando la libertad condicional por considerar que el señor **Ferney Rojas Montañez** lleva más de las 3/5 partes de la pena impuesta.

Agrega que en detención física ha cumplido 53 meses, más una redención de pena de 22 meses 3 días, para un total de 75 meses 3 días, sin tener en cuenta la redención de pena de octubre de 2020 a febrero de 2021, es decir, la pena ya se encuentra cumplida.

3.3. De la resolución del recurso de reposición

Desde ya, el despacho precisa que el proveído impugnado no se repone atendida su legalidad.

En efecto, la actuación informa que en razón de este proceso el señor Ferney Rojas Montañez se encuentra privado de la libertad desde el 10 de noviembre de 2020; asimismo, que el 9 de noviembre de ese año, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal en San José del Guaviare (Guaviare) le concede la libertad por vencimiento de términos dentro del radicado 95 025 61 05 321 2016 80024 00, decisión confirmada por el Juzgado Promiscuo del Circuito en esa capital.

En razón de ese proceso estuvo privado de la libertad del 21 de noviembre de 2016 al 9 de noviembre de 2020.

En el entendido que es una libertad provisional, no procede considerar el tiempo de privación de la libertad en razón de ese proceso como parte cumplida de esta pena por cuanto no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 361 de la Ley 600 de 2000¹.

Por tanto, como se anunció, no se repone el proveído impugnado.

4. OTRAS DECISIONES

4.1. De las sentencias de *habeas corpus* 95 001 40 89 002 2021 00052 00

Incorpórense a esta actuación las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal y Promiscuo del Circuito en San José del Guaviare (Guaviare), dentro de la acción pública de *habeas corpus* 95 001 40 89 002 2021 00052 00².

4.2. De los antecedentes penales

Incorpórese a esta actuación el reporte de anotaciones de antecedentes penales de la Policía Nacional³.

4.3. De la providencia del 2 de marzo de 2021 del Juzgado Promiscuo del Circuito en San José del Guaviare (Guaviare)

Incorpórese a esta actuación la providencia del 2 de marzo de 2021 del Juzgado Promiscuo del Circuito en San José del Guaviare (Guaviare), proferida dentro del proceso 95 025 61 05 321 2016 80024 00, que confirma la decisión del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal en esa capital de conceder la libertad por vencimiento de términos al señor **Ferney Rojas Montañez**.

¹ Artículo 361 del Código Penal –Ley 600 de 2000-. El término de detención preventiva se computará desde el momento de la privación efectiva de la libertad.

Cuando simultáneamente se sigan dos (2) o más actuaciones penales contra una misma persona, el tiempo de detención preventiva cumplido en uno de ellos y en el que se le hubiere absuelto o decretado cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, se tendrá como parte de la pena cumplida en el que se le condene a pena privativa de la libertad.

² Folios 217 al 221, y 226 al 229, cuaderno original de ejecución de sentencia.

³ Folios 224 y 225, *ibidem*.

4.4. Del despacho comisorio 317 del 26 de febrero de 2021 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta)

Incorpórense a esta actuación los resultados del despacho comisorio 317 del 26 de febrero de 2021 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta)⁴.

4.5. De la notificación

Para notificar de esta providencia al señor **Ferney Rojas Montañez**, recluso en la Cárcel Municipal en San José del Guaviare (Guaviare), inmediatamente y por el medio más expedito, con los insertos del caso, librese despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal - reparto - en esa capital. Solicitese su oportuno diligenciamiento y devolución.

4.6. De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

5. RESUELVE:

PRIMERO: **No reponer** la providencia del 18 de febrero de 2021 en la que no se reconoce redención de pena y se niega la libertad condicional al señor **Ferney Rojas Montañez**, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: **Dese** cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Regístrese, notifíquese, y cúmplase


Alba Yolanda Forero González
Jueza

⁴ Folio 231 al 233, *ibidem*.